



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-080/2021-INC-2

PARTE ACTORA: MARIANA LARA MORÁN Y ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA Y OTROS.

ACTORES INCIDENTISTAS: MARIANA LARA MORÁN Y ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a uno de junio dos mil veintiuno¹.

Vistos para resolver el incidente de inejecución de sentencia, interpuesto por Mariana Lara Morán y Ernesto Giovanni González González, respecto de la sentencia emitida el seis de mayo en el expediente citado al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de información. En diversas fechas, los promoventes realizaron solicitudes de información a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, recibiendo respuesta el doce de abril, sin que en esencia, se les proporcionara lo que solicitaron.

2. Juicio Ciudadano. Inconformes con lo anterior, así como con la omisión de que se les entregara la información que solicitaron, los promoventes interpusieron Juicio Ciudadano ante éste órgano

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

jurisdiccional el cual quedó radicado con el número de expediente citado al rubro.

3. Sentencia. El seis de mayo, este Tribunal dictó sentencia, en la cual, medularmente, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los accionantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **VINCULA** a las restantes autoridades responsables, de conformidad con los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

CUARTO. Se exhorta a la Presidenta Municipal, las demás autoridades responsables y a los integrantes del ayuntamiento, en términos de los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.”

4.- Notificación a la responsable. - La sentencia dictada por el órgano jurisdiccional fue notificada a la autoridad responsable en fecha 07 de mayo.

5.- Primer Incidente. - En fecha doce de mayo, la autoridad responsable compareció ante esta autoridad para iniciar incidente de aclaración de sentencia.

6.- Resolución y notificación del primer incidente. - En fecha veinte de mayo el pleno de este órgano jurisdiccional resolvió la improcedencia del incidente de aclaración de sentencia y el mismo quedó debidamente notificado en fecha veintiuno de mayo.

7. Segundo Incidente. El veinticuatro de mayo, Mariana Lara Morán y Ernesto Giovanni González González, promovieron ante este Órgano Jurisdiccional incidente de inejecución de sentencia.

8. Turno y recepción. En la misma fecha se integró el cuaderno incidental correspondiente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 433, fracción I, 433 al 437 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción V, inciso b), 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal; 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es una inejecución de sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-080/2021; ello, con fundamento en los artículos

109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo².

TERCERO. Oportunidad del incidente. Este Tribunal considera que su presentación no se encuentra en tiempo y forma, como se expondrá más adelante en la presente resolución.

CUARTO. Análisis. El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de verificar y exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**,³ de igual manera vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la ejecución de las mismas. La exigencia de su cumplimiento tiene como límite lo establecido en la resolución, acatando los efectos de la sentencia.

El cumplimiento de una sentencia, debe obedecer a lo establecido en ella, y los actos que la o las autoridades responsables han llevado a

² En adelante Reglamento Interno.

³ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

cabo para realizarlos.

Los artículos 109 y 110 del Reglamento Interno establecen que luego que se emita la sentencia en la que se haya confirmado, revocado o modificado el acto reclamado a la resolución impugnada, el Tribunal la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento en el plazo en el que la resolución se señale, acompañando las constancias que lo acrediten.

Así, el artículo 110 del Reglamento Interno establece que el incumplimiento de las sentencias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, quien ejerza la titularidad de la Presidencia ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la Magistrada o Magistrado que haya fungido como ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;
- II. La Magistrada o Magistrado que corresponda requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;
- III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;
- IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el Magistrado o Magistrada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución incidental que corresponda;
- V. Agotada la instrucción, la Magistrada o Magistrado propondrá al Pleno el proyecto de resolución, que podrá dictarse incluso si no se rindió el

informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

- VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, el Pleno otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere la fracción II del artículo 380 del Código.

En el caso, antes de ingresar a la materia de fondo respecto del incidente planteado y llevar a cabo el trámite previsto para la substanciación del mismo, de oficio se advierte que la sentencia recaída en el presente expediente se encuentra en vías de cumplimiento, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se aplica supletoriamente, y con la finalidad de que al justiciable se le imparta justicia pronta y expedita, es oportuno realizar el presente pronunciamiento, en aras de dar celeridad a los procedimientos, siempre y cuando no se afecten los derechos fundamentales que les asisten a los promoventes.

En tal virtud, en el caso concreto se tiene la comparecencia de Mariana Lara Morán y Ernesto Giovanni González González manifestando que a la fecha la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en fecha seis de mayo, por lo cual interponen incidente de inejecución, teniendo como fecha de su presentación el veinticuatro de mayo.

Sin embargo, dicho incidente **deviene improcedente**, en razón de que, a la fecha de presentación del mismo, la autoridad responsable, contaba con el término vigente para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el presente expediente, como se razona a continuación:

La sentencia de fecha seis de mayo, recaía en el presente expediente,

fue notificada en fecha siete de mayo a la autoridad responsable. Por tanto, el término para su cumplimiento inició a computarse a partir del día diez de mayo.

Con posterioridad, en fecha doce de mayo, la autoridad responsable interpuso incidente de aclaración de sentencia, el cual fue substanciado, interrumpiéndose el término para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento Interno.

En fecha veinte de mayo, el pleno de este Tribunal dictó resolución por el que declaró inoperante el incidente de aclaración de sentencia, mismo que fue notificado a la autoridad responsable el veintiuno de mayo, reanudándose el plazo para el cumplimiento de la sentencia, el día veinticuatro de mayo.

Por tanto, a la fecha de presentación del incidente que nos ocupa, la autoridad responsable, tenía agotados tres días de los cinco que se le confirieron para el cumplimiento de la sentencia. Es decir, contaba aún

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6 Se dictó sentencia.	7 Notificación a la autoridad responsable.	8
9	10 Día 1 hábil para cumplimiento de sentencia.	11 Día 2 hábil para cumplimiento de sentencia	12 Se suspende Plazo. Se presenta incidente de aclaración de sentencia.	13	14	15
16	17	18	19	20 Se dicta sentencia de incidente de aclaración.	21 Se notifica a la Autoridad Responsable la sentencia emitida.	22
23	24 Se reanuda plazo para el cumplimiento de la sentencia emitida el 6 de mayo. Se presenta incidente de inejecución de sentencia por parte de los actores. Día 3 hábil para cumplimiento de sentencia	25 Día 4 hábil para cumplimiento de sentencia	26 Día 5 hábil para cumplimiento de sentencia	27	28	29
30	31					

con dos días, para hacer efectivo el cumplimiento de lo mandatado por este órgano jurisdiccional, lo anterior como se ilustra a continuación:

Tal y como ha quedado expuesto, de los autos se desprende que se le concedió a la autoridad responsable **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente aquel en que le fue notificada la sentencia para proporcionar de manera completa y detallada en un sentido literal la solicitud hecha por los actores, por lo que de acuerdo a la contabilización de los días hábiles en los cuales inició el plazo para la autoridad responsable, es el diez de mayo.

Luego entonces la autoridad responsable se encontraba en tiempo para entregar de manera completa y detallada las solicitudes de información requeridas por los actores.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que es un hecho notorio para este Tribunal que la Presidenta Municipal de Tizayuca Hidalgo, en fecha veinticinco de mayo solicitó a esta autoridad una prórroga a efecto de dar cumplimiento a la sentencia recaída en fecha seis de mayo, en dicha prórroga solicitada manifestó que la información es basta y se debe entregar en copias certificadas a los actores, y que ello implica un mayor trabajo en la integración de la misma, por lo cual, y atendiendo a la petición formulada, éste órgano jurisdiccional, otorgó un plazo de cinco días más, notificándole el proveído en fecha veintiséis de mayo, en razón a ello el plazo concedido se reanudó a partir del día hábil siguiente a la notificación, por lo que dicho plazo se inició en fecha veintisiete de mayo, teniendo la autoridad responsable hasta el día dos de junio para cumplir con la sentencia de fecha ya referida.

Por lo anterior, es claro que la autoridad responsable **se encuentra dentro del plazo concedido** para dar contestación a las solicitudes de

información hechas por los actores, razón por la cual este Tribunal arriba a la conclusión que el incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente, ya que la Presidenta Municipal se encuentra dentro del plazo concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha seis de mayo, como ha quedado precisado.

En consecuencia, la inejecución de sentencia resulta improcedente, por lo que no ha lugar a solicitar la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a lo solicitado por los promoventes, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Así lo acordaron y firman, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.